

Legal |

Análisis Jurídico | Contratos y responsabilidad | Artículo 1 de 1

# La capacidad de los incapaces

"...No se puede (en términos lógicos, al menos) afirmar que se debe conceder plena capacidad jurídica a las personas con discapacidad mental y, a renglón seguido, indicar que los dementes son incapaces absolutos. Pues bien, si el legislador mantiene fidelidad a la Convención, debe reconocer capacidad jurídica a las personas que padecen discapacidad mental. Entre otras cosas, esto implica acogerlos en el derecho de contratos..."

Lunes, 04 de abril de 2022 a las 19:13

A<sup>-</sup> A<sup>+</sup> Imprimir Enviar

## Iñigo de la Maza

Se sabe, el artículo 1446 dispone, en lo que aquí importa, lo siguiente: "Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordos o sordomudos que no pueden darse a entender claramente".

Un proyecto de ley de 2019 lo modifica en los siguientes términos: "Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aun obligaciones naturales, y no admiten caución".

Otro proyecto de ley, esta vez de 2022, lo deja de la siguiente manera: "Son absolutamente incapaces los dementes y los impúberes".

Que en este país el proceso legislativo es desprolijo no es algo sobre lo cual se deba insistir, lo padecemos a diario. Pero, aún así, ¿qué explica que alguien pretenda que el demente no sea un incapaz absoluto? Por sorprendente que parezca, la pregunta relevante es exactamente la contraria: ¿qué explica que alguien siga pretendiendo que el demente sea un incapaz absoluto?

Para entender por qué esta última es la pregunta relevante conviene prestar atención al artículo 12.2 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, y su texto es el siguiente: "Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida".

Por otra parte, en su artículo 1º la Convención dispone que "las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás".

Como se ve, en algún sentido la Convención radicaliza la conclusión de Henry Maine, según la cual las sociedades se mueven desde el estatus al contrato, disociando la capacidad mental de la capacidad jurídica.

Ahora debería comprenderse el problema del proyecto de 2022 y es que en su texto se lee lo siguiente respecto del artículo 12 de la Convención: "Esta disposición (el artículo 12 de la Convención) entrega un mandato claro acerca de la forma como los Estados deben implementar en su legislación interna la plena capacidad jurídica de las personas con discapacidad, proporcionando un sistema de apoyos y adoptando las salvaguardias adecuadas y efectivas para evitar conflictos de intereses o influencia indebida, las que deben ser proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, restringidas en su aplicación al menor tiempo posible y estar sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial".

No se puede (en términos lógicos, al menos) afirmar que se debe conceder plena capacidad jurídica a las personas con discapacidad mental y, a renglón seguido, indicar que los dementes son incapaces absolutos.

Pues bien, si el legislador mantiene fidelidad a la Convención, debe reconocer capacidad jurídica a las personas que padecen discapacidad mental. Entre otras cosas, esto implica acogerlos en el derecho de contratos.

He aquí una ganancia en términos de autonomía, sin embargo, ¿qué sucede con la tutela de las personas con discapacidad mental? Y lo que resulta claro es que no se puede girar esa protección con cargo a las reglas sobre capacidad, porque la persona con discapacidad mental, ahora, sería jurídicamente capaz.

¿Entonces? Una respuesta es girar la solución contra la disciplina de la voluntad como requisito del negocio jurídico. De manera que, tratándose de un demente, la tutela se lograría declarando que en ese negocio falta la voluntad y eso determinaría la ineficacia del negocio.

¿Qué sucedería, sin embargo, respecto de personas que padecen de una discapacidad mental más leve? En ese caso no parece que pueda alegarse falta de voluntad, sino que su voluntad es defectuosa, de manera que, en ese caso, habría que acudir a la disciplina de los vicios del consentimiento. El detalle, sin embargo, es que la disciplina de los vicios de la voluntad está construida asumiendo la capacidad de las partes. Así lo muestra conspicuamente el tratamiento de la fuerza, de esta manera, el artículo (...) dispone que "la fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio".

Pues bien, si resulta ser el caso que se adopte lo que exige la Convención, probablemente debemos reconsiderar el tratamiento de la voluntad como requisito del contrato, flexibilizándola, particularmente en lo que se refiere a los vicios.

Nada de extraño hay en esto. Las normas jurídicas son hijas de su tiempo y las épocas que configuran el tiempo del Derecho han tenido distintos espíritus; muy probablemente, parte importante del espíritu del Derecho en nuestra época tenga que ver con la inclusión de quienes —ahora nos parece injustamente— estuvieron excluidos de la consideración que merecían.

